REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

REF: TUTELA DE MÓNICA PATRICIA MADERA PÁEZEN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2022-00227.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora ***MÓNICA PATRICIA MADERA PÁEZ*** en contra del ***LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.***

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora ***YENY CAROLINA TORRES CASTRO***, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad y en consecuencia:

Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dar respuesta de fondo a las pretensiones que solicita en el derecho de petición, dando fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus carta cheque, sin someterla nuevamente al método técnico de priorización, ya que en el año 2020 se le aplicó una fecha probable de pago, dando claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirla de pago en la vigencia estipulada.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición en interés particular el día 16 de diciembre de 2021 solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2.2. Que la entidad demandada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.3. Que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004. La Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y esto ya lo inició.

2.4. Que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral PIRI, donde se anexaron los documentos, donde le manifestaron que pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quien a través del Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que ante la interposición de la presente acción constitucional y una vez revisado su sistema documental, se evidencia la existencia de actuación temeraria por parte dela accionante, pues con

anterioridad interpuso la misma acción de tutela, en la cual ya existe un pronunciamiento por parte del despacho negando el amparo constitucional, dando trámite lo anterior a cosa juzgada y generando un desgaste injustificado del aparato judicial, tal como lo expone a continuación:

"…TEMERIDAD POR PARTE DEL ACCIONANTE Es menester aclarar al despacho que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que el accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso subexamine pues como se demostrara más adelante la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acciona de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado dos acciones constitucionales en diferentes despachos judiciales por los mismos hechos. Acciones constitucionales que me permito relacionar a continuación:

Acción de Tutela Juzgado Décimo Laboral del Circuito

Bogotá D.C. Rad. 11001310501020210063200

Frente a lo anteriormente expuesto, me permito anexar a la presente copia de la tutela, fallo de primera y segunda instancia proferido por el despacho en mención.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", y su consecuencia será una decisión desfavorable. "En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales".

La actuación temeraria supone un desgaste injustificado del aparato judicial, pues, de alguna manera, se trata de "emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente". Al considerar un caso de temeridad, analizó la Corte que "no hay ninguna prueba o indicio, siquiera sumario, que le permita a la Sala constatar la existencia de un hecho nuevo que amerite un nuevo pronunciamiento constitucional. Incluso, la Sala observa que la peticionaria utilizó exactamente el mismo formato de hechos y consideraciones en las dos tutelas, y sólo cambio el encabezado que señalaba el juez ante quien se presentaron los amparos".

Ahora bien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiere encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado.

Ante este tipo de situaciones, puede el Juez, además de declarar la acción improcedente, sancionar o no a quien ha actuado de forma temeraria, sustentando su decisión en la gravedad de la repercusión de la conducta reprochable.

Servirán estas consideraciones como fundamento para solicitar al Despacho declarar la improcedencia de esta acción de tutela, toda vez que hemos encontrado más de una acción de tutela con i) identidad en las partes; ii) identidad en la causa petendi; iii) Identidad de objeto; y iv) ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela, como ya fue mencionado en el anterior acápite del presente memorial.

COSA JUZGADA. Por otro lado, su señoría, como se demostró que MONICA PATRICIA MADERA PAEZ, interpuso acción de tutela ante el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., del fallo proferido por este despacho, el accionante impugno la orden, por lo cual el TRIBUNAL profirió fallo de segunda instancia fecha 03 de febrero de 2022, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2021 y en su lugar DENEGAR la solicitud de la accionante por carencia actual de objeto.

Por lo anterior, para el presente caso en particular existe trámite a Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada. De acuerdo con la sentencia T-141 de 2017, de la corte donde manifestó lo siguiente:

"En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones

adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.

Así, la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedentes las acciones de tutela que, estando bajo su conocimiento, incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otro operador judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.

Cabe resaltar señor juez que la accionante interpuso el mismo derecho de petición, por los mismos hechos y las mismas pretensiones en diferentes fechas, situación que ya fue resuelta como se indicó anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PORINEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS

Como lo ha establecido el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue consagrada

"con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales"1.

En este sentido, "la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la demostración del quebrantamiento o amenaza de vulneración de por lo menos un derecho fundamental, y que esa violación o amenaza del derecho tenga relación directa con una acción u omisión imputable a la autoridad accionada. De lo contrario, la acción no está llamada a tener éxito"2. En el caso que nos atañe, en el cual la parte accionante alega una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, de lo aportado en el plenario hemos demostrado con suficiencia que la Unidad para las Víctimas no ha puesto en riesgo tales garantías, por lo que la solicitud de amparo resulta a todas luces improcedente, hecho que rogamos sea considerado al momento de tomarse la decisión que en derecho corresponda3.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de los accionantes se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela, si estuvieran acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Tenga en cuenta Señor Juez, que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la

regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza 1Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara. 2 Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 3 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión", según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas".

Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados". Es clara la jurisprudencia constitucional en que "el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad", razón por la cual actúa la Unidad para las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un "mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción", permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084

de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado".

Por lo anterior, solicito al despacho negar las pretensiones invocadas por MONICA PATRICIA MADERA PAEZ en el escrito de tutela y declarla improcedente en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, I.C.B.F.,** de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, el cual dispone que en asuntos de ayuda humanitaria, la competencia funcional es compartida con el mencionado Instituto. El vinculado guardó absoluto silencio frente a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que "***Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo…".

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que "***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".***

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que ***"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"*** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, la accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada,

con constancia de recibido de 16 de diciembre de 2021 solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que la presente acción es temeraria por parte de la accionante, como quiera que con anterioridad la misma ya había interpuesto acción de tutela, ante el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ en la cual ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de dicho juzgado, el que en la correspondiente sentencia negó el amparo constitucional, fallo que fue impugnado por la accionante, y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR, el que en fallo de segunda instancia de fecha 3 de febrero de 2022 resolvió modificar la sentencia proferida el 17 de enero de 2021 y en su lugar denegar la solicitud de la accionante por carencia actual de objeto; dando trámite lo anterior a cosa juzgada y generando un desgaste injustificado del aparato judicial.

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, como quiera que quedó demostrado que la misma ya había presentado con anterioridad acción de tutela similar, la cual ya fue decidida mediante fallo de primera instancia proferido el día 17 de enero de 2021 por el JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual fue modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en fallo de fecha 3 de febrero del cursante año, en el que se reitera, se resolvió modificar la sentencia de primera instancia, y en su lugar denegar la solicitud de la accionante por carencia actual de objeto; actuar de la señora MÓNICA

PATRICIA MADERA PÁEZ que constituye una acción temeraria, la que si bien debe ser sancionada, pues está produciendo un desgaste innecesario de la jurisdicción, esta Juez se abstendrá en esta oportunidad de imponerle sanción, por tratarse de una persona que no tiene conocimiento del derecho, aunado al hecho de que al tener la calidad de víctima de desplazamiento forzado, por tal razón carece de recursos suficientes para afrontar el pago de una multa.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de ***PETICIÓN*** señalado en la demanda presentada por la señora ***MÓNICA PATRICIA MADERA PÁEZ*** en contra del ***LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS***, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: ***REMITIR*** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb79706daa8d9b4769fccd9693587b02ce71763c2c4a540c61c3b99c844a45**
Documento generado en 25/03/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica